



Rgtº. Sº. Nº.: 65

### **Sentencia del TSJ de Asturias sobre la habilitación legal de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica para la redacción de proyectos de cambios de usos de edificios**

Adjunto se acompaña sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 16 de noviembre de 2022, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Oviedo de 4 de noviembre de 2021, la cual venía a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COAAT de Asturias contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Pravia, en la que se requiere la titulación de arquitecto para elaborar el proyecto de reforma de un edificio sometido a protección integral.

La sentencia, la cual fue declarada firme el pasado 21 de febrero de 2023, considera ajustado a derecho el proyecto de reforma suscrito por Arquitecto Técnico, pues las obras que se prevén en el mismo solo implican un cambio de uso de la tercera planta del edificio (para galería y taller de arte), mientras que el resto mantiene su uso de vivienda. En este sentido, el Tribunal asume el criterio ya alegado en la sentencia del TSJ de Madrid de 9 de julio de 2009 (recurso 507/2009), en la que se señala:

*"En el presente estamos ante un supuesto de cambio de uso no de la totalidad del edificio sino de una de sus partes, la Ley se refiere a cambio de uso del edificio por lo que debe entenderse de la totalidad del edificio, ya que si hubiera querido referirse a una de sus partes lo habría especificado, por lo que la sala no entiende preciso proyecto arquitectónico firmado por Arquitecto Superior debiendo estimarse el recurso de apelación"*

Por otro lado, destacamos lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto pues, a la vista de la entidad y alcance de las obras proyectadas por el Arquitecto Técnico, las cuales afectan a elementos protegidos del edificio (carpintería exterior e interior), y entendiendo que con tales obras no resulta comprometida la finalidad protectora perseguida por la normativa vigente, el Tribunal viene a compartir el criterio mantenido por la sentencia del TSJ de Madrid de 27 de abril de 2006 (recurso 459/2005), la cual establece que:

*"La protección del edificio no otorga monopolio competencial alguno a los Arquitectos Superiores. Es evidente que, si la protección es de algún elemento estructural del edificio, en el caso de actuar sobre los mismos, tendrá que intervenir al Arquitecto Superior, pero no por qué el edificio esté protegido, sino porque se actúa sobre la estructura, y en este caso la competencia única para redacción del proyecto si corresponde al Arquitecto Superior. Pero si la protección se refiere elementos distintos de la estructura del edificio, como puede ser la mera distribución interior del mismo el proyecto fuese redactado por un Arquitecto Técnico, pues la capacidad y preparación de*



*dichos profesionales no lo es por razón de la protección del inmueble sino de su preparación previa para la redacción de tales proyectos de obras. Y ello con independencia de que la licencia pueda o no ser concedida de actuase sobre elementos protegidos, dado que esta nueva cuestión y la misma puede ser denegada tanto se redacte el proyecto por Arquitecto Superior, como por Arquitecto Técnico”.*

Madrid, 1 de marzo de 2023

EI SECRETARIO GENERAL



**Anexo** • Sentencias que se citan.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00271/2021

Modelo: N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

**Teléfono:** TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83

**Correo electrónico:** juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MVV

**N.I.G:** 33044 45 3 2020 0001148

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000245 /2020 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,

**Abogado:** JUAN FERREIRO GARCIA, JUAN FERREIRO GARCIA

**Procurador D./Dª:** MARIA ISABEL ALDECOA ALVAREZ, MARIA ISABEL ALDECOA ALVAREZ

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE PRAVIA, CONSEJERIA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS , COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS

**Abogado:** MANUEL JOSE RODRIGUEZ ALONSO, LETRADO DE LA COMUNIDAD , DANIEL SUAREZ MENENDEZ

**Procurador D./Dª** MARIA ANGELES FUERTES PEREZ, ,

## SENTENCIA n° 271/21

En Oviedo, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 245/2020** en la que son parte: el **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y** en calidad de demandantes, representados por la Procuradora Sra. Aldecoa Álvarez y asistidos por el Abogado Sr. Ferreiro García; el **AYUNTAMIENTO DE PRAVIA**, en calidad de demandado, representado por la Procuradora Sra. Fuertes Pérez y asistido por el Abogado Sr. Rodríguez Alonso; la **CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, en calidad de demandada, representada ya asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias; el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS**, en calidad de interesado, representado y asistido por el Abogado Sr. Suárez Menéndez,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 08 de julio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado el escrito inicial del recurso contencioso





administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Álvarez Aldecoa, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de Don [redacted] contra la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Pravia en la que se requiere la titulación de arquitecto para elaborar el proyecto de reforma del edificio sito en la calle Ramón García Valle nº 1 de Pravia (Expediente LIC/2018/268), así como contra la resolución del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias de fecha 28 de febrero de 2020 en el que se basa la anterior resolución.

**SEGUNDO.-** Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 13 de julio de 2020 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda requerir el expediente administrativo a las administraciones demandadas

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo, se da traslado a la parte actora para la presentación del escrito de demanda. Por la Procuradora Sra. Álvarez Aldecoa, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de [redacted] se presentó con fecha 16 de octubre de 2020, escrito de demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que: "declare la nulidad de las mismas respecto a la exigencia de que el proyecto de reforma haya de estar redactado por arquitecto, siendo válida la competencia para su elaboración por el arquitecto técnico recurrente, declarando igualmente la validez de la presentación de los dos proyectos elaborados por el recurrente y por el arquitecto [redacted], con imposición de costas a las demandadas".

**CUARTO.-** Por resolución de fecha 19 de octubre de 2020 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda dar traslado a la parte demandada para su contestación. Por la Procuradora Sra. Fuertes Pérez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pravia, se presentó con fecha 23 de noviembre de 2020, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando su íntegra desestimación, con expresa condena en costas a la parte actora. Por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias, se presentó, con fecha 27 de noviembre de 2020, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando su íntegra desestimación, con expresa condena en



costas a la parte actora. Por el Abogado Sr. Suárez Menéndez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, se presentó con fecha 15 de enero de 2021, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando su íntegra desestimación, con expresa condena en costas a la parte actora.

**QUINTO.-** Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia, con fecha 28 de octubre de 2021.

**SEXTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan dos resoluciones, por un lado la resolución de fecha 15 de abril de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Pravia en la que se requiere la titulación de arquitecto para elaborar el proyecto de reforma del edificio sito en la calle Ramón García Valle nº 1 de Pravia (Expediente LIC/2018/268) y, por otro, la resolución del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias de fecha 28 de febrero de 2020 en el que se basa la anterior resolución.

La parte actora expone (de forma resumida) que la empresa promotora solicitó ante el Ayuntamiento de Pravia dos licencias para la reforma del edificio sito en el nº 1 de la calle Ramón García Valle -catalogado en el plan especial de protección del casco antiguo de Pravia-, por un lado la reforma de la planta baja y tercera del edificio aportando ficha técnica de dirección de obra elaborada por arquitecto técnico y, por otro lado, solicitud de instalación de un ascensor aportando proyecto elaborado por un arquitecto superior. Manifiesta que las obras de reforma suponen una renovación interior del espacio, implicando el cambio de uso de la tercera planta, de vivienda a galería-taller de arte y arquitectura, manteniendo tanto la cocina como la distribución de las habitaciones, sin modificar la tabiquería y, en cuanto al aspecto exterior del edificio, se cambian los velux de la cubierta, dos ventanas situadas en los casetones de la cubierta y las que dan a los patios interiores, por lo que ninguna de las obras afecta a los elementos protegidos por el plan especial; añade que dado el cambio de uso de la vivienda, el arquitecto del Ayuntamiento entendió que se debía presentar



un proyecto de obra justificando ese cambio de uso y que ese proyecto debía ser elaborado por un arquitecto. Termina señalando que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/1986, de 1 de abril de Atribuciones Profesionales y en los apartados 2b) y 2c) del artículo 2 de la Ley 38/1999, de 05 de noviembre de Ordenación de la Edificación, al no alterarse la configuración arquitectónica no se trata de obra de edificación por lo que se confiere la facultad de elaborar los proyectos a los arquitectos técnicos.

La administración local demandada alega, en primer lugar, que no cabe recurso contra el informe de la Consejería; en segundo lugar, la falta de legitimación (no como causa de inadmisión, sino como motivo de desestimación) del colegio de arquitectos técnicos, entendiéndose que la pretensión de que se declare la validez de presentar dos proyectos transciende el interés del colegio profesional y que, en todo caso, éste correspondería a la empresa promotora de las obras. Y concluye señalando que, el cambio de uso de la planta reformada de residencial a cultural-comercial/oficina para albergar una galería taller de arte y arquitectura exige el proyecto de un arquitecto conforme al artículo 228.2 del TROTU- al tratarse de un bien de interés cultural y catalogado- y el artículo 10.2 a) de la LOE.

La administración autonómica demandada interesa la inadmisión del recurso formulado contra ella, alegando que se ha dictado un mero acto informativo que no es susceptible de impugnación conforme a los artículos 25.1 y 69 c) de la LJCA.

La parte interesada (el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias) solicita la desestimación del recurso interpuesto. Afirma que el proyecto de reforma sí contempla la modificación de la tabiquería de la planta baja y la planta tercera, así como de otros elementos propios de la estructura y la cubierta del edificio (con la instalación de velux en cinco ventanas), así como cambios en la distribución de las plantas baja y tercera, por lo que entiende que, conforme a los artículos 2.2 b) y 10 de la LOE la competencia para la elaboración del proyecto corresponde a un arquitecto.

**SEGUNDO.-** Del conjunto de la prueba practicada (expediente administrativo, documental aportada y pericial) se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 13 de abril de 2018 por se presenta solicitud de licencia municipal de obras ante el Ayuntamiento de Pravia para la reforma de portal y planta tercera (adjuntando ficha técnica de dirección de obras) y para la instalación de un ascensor (acompañando proyecto básico); el mismo día presentan otro escrito solicitando la anulación del anterior por "error en la redacción".



b).- Con fecha 14 de diciembre de 2018 la empresa promotora presenta solicitud de licencia de obras para "instalación de ascensor y adecuación del bajo cubierta".

c).- El arquitecto municipal del Ayuntamiento de Pravia informa, con fecha 20 de diciembre de 2018 señalando que, atendiendo a la catalogación del inmueble y con arreglo a Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Pravia cuenta con grado de protección integral CPI, por lo que resulta necesario un dictamen de la comisión permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias y que, tras conversación telefónica, le han manifestado que la documentación aportada no es válida, ya que al cambiar el uso de la vivienda a galería/taller de arte y arquitectura, se debe realizar un proyecto por un arquitecto, siendo insuficiente una ficha técnica de un arquitecto técnico.

d).- En enero de 2019 la promotora presenta el proyecto para la instalación del ascensor y el de la adecuación para la planta bajo cubierta para galería/taller. El arquitecto municipal emite informe en fecha 05 de marzo de 2019 señalando que, ante la falta de presentación del proyecto por técnico competente que sustituya a la ficha técnica inicial, no se puede continuar la tramitación del expediente.

e).- En fecha 08 de marzo de 2019 se presenta proyecto de ejecución de reforma de planta baja y tercera del edificio, firmado por arquitecto técnico.

f).- Con fecha 05 de junio de 2019, el arquitecto municipal acuerda el envío de la documentación aportada a la Consejería de Educación y Cultura. Por el Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura se emite informe, con fecha 28 de febrero de 2020, en el que atendiendo a la calificación del inmueble como BIC, conforme a los artículos 208 y 574 del ROTU, el artículo 28 de la Ley de Patrimonio Cultural, exigen una serie de condiciones en el proyecto o proyectos que se presenten por arquitecto, para la obtención de un informe favorable, en concreto un único proyecto por licencia, que sea firmado por arquitecto y la ampliación de la documentación para la instalación del ascensor, a fin de poder comprobar que no se causa menoscabo a los valores culturales del edificio, ni se alteran las características del portal en cuanto a sus materiales y elementos constructivos.

g).- Tras este informe, el arquitecto municipal emite el de fecha 08 de abril de 2020, requiriendo a la promotora para que aporte los informes exigidos por la Administración Autonómica.

h).- Por la parte actora se aporta informe pericial de la arquitecto de fecha 24 de mayo de 2021, en el que, tras el examen de los proyectos del aparejador y del arquitecto aportados por la empresa promotora, y examen del edificio, expone, resumidamente, lo siguiente: que el

estado del edificio es bueno para la estructura general, salvo la planta bajocubierta donde el estado actual es "muy malo", ya que los acabados, carpinterías e instalaciones están totalmente obsoletos y existen goteras en la cubierta. Las obras proyectadas por el arquitecto técnico afectan fundamentalmente a la planta tercera e incluyen: el mantenimiento de la distribución actual, incluso la localización de la cocina y el aseo, de los mismos huecos tanto en cubierta (2 buhardillas y claraboyas) como en las fachadas a patios (7 ventanas); se realiza una redistribución de los aparatos sanitarios dentro del baño para hacerlo accesible; se abre un hueco en un tabique y se amplía uno ya existente en otro tabique; se le dota de acceso a través de un ascensor, situado dentro de uno de los patios interiores, aunque este elemento no es objeto de este proyecto. El proyecto incluye la sustitución de los acabados de suelos, techos y paredes, renovación del equipamiento de cocina y baño, actualización de las instalaciones de electricidad, iluminación, calefacción (conectándola con la caldera ya existente en la planta baja), fontanería y saneamiento, adaptándolas al nuevo uso de galería y taller, sustitución de las carpinterías de las ventanas por otras de idéntico diseño y material (madera lacada) así como las carpinterías de las claraboyas que se sustituirán por ventanas de tipo velux y se incluye la demolición de los tabiques que separan el patio del portal de la planta baja. El informe concluye señalando que el proyecto del arquitecto recoge todas las actuaciones necesarias para la intervención que supone en el edificio la instalación del elevador y que:

. Las obras afectarán mayormente al interior del espacio. No existe por tanto modificación de volúmenes ni ampliación de superficies ni de materiales al exterior del edificio.

. Que las actuaciones contenidas en los dos proyectos analizados son suficientes para llevar a cabo el objetivo de acondicionar la planta bajocubierta como galería y taller de arte, dotándola de un itinerario accesible desde la cota de calle y de manera que pueda dar cumplimiento a toda la normativa sectorial que le afecta.

. Que además del análisis de la documentación, se ha podido comprobar que no se causa menoscabo a los valores culturales del edificio, ni se alteran las características del portal en cuanto a sus materiales y elementos constructivos.

. Que el nivel de protección del edificio tiene por objeto la conservación de la envolvente de la edificación, favoreciendo la protección de los elementos de interés existentes en su interior considerándose obras admisibles las de conservación y restauración y aquellas obras de rehabilitación y reforma necesarias para la correcta adecuación del edificio a su uso, tanto privado como público.

En la vista oral la perito declara que no hay incompatibilidad entre los dos proyectos (del arquitecto y del aparejador), que las obras previstas en el proyecto del arquitecto técnico sólo afectan a la tercera planta y son compatibles con la vivienda original ya que se mantiene la distribución, incluso la cocina, cambiando las carpinterías (con los mismos huecos) para la conservación del edificio, ya que está entrando agua. A preguntas del Colegio de Arquitectos y respecto a las obras en la planta primera (página 26 del informe) donde se incluye la demolición de tabiques, desmontaje de puerta de acceso a patio, enfoscado de tabiques, pavimento de caliza gris y falso techo baja, pintura vertical y pintura de techos, la perito señala que estas partidas incluidas en el proyecto del aparejador, también están incluidas en el proyecto del arquitecto (como por otro lado se indica en el informe). Respecto al plano de la página 17 del informe, la perito expone que no se contabilizan los metros donde se va a ubicar el ascensor porque no se considera superficie útil; y respecto a la planta tercera, señala que tuvo en cuenta la protección integral del edificio que establece que las ventanas y claraboyas son elementos protegidos, y se sustituyen porque son obras de conservación.

**TERCERO.-** Respecto al recurso contra la resolución del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias de fecha 28 de febrero de 2020, las administraciones local y autonómica solicitan su inadmisión, alegando que se ha dictado un mero acto informativo que no es susceptible de impugnación conforme a los artículos 25.1 y 69 c) de la LJCA.

Esta excepción debe ser estimada, la citada resolución no constituye un acto administrativo recurrible, ya que se trata de un informe que fue asumido por el arquitecto municipal, como otros muchos informes obrantes en el procedimiento, por tanto y conforme a los citados preceptos procede la inadmisión del recurso contra ella formulado.

**CUARTO.-** Por la administración local demandada se alega la falta de legitimación (no como causa de inadmisión, sino como motivo de desestimación) del Colegio de arquitectos técnicos, entendiéndose que la pretensión de que se declare la validez de presentar dos proyectos transciende el interés del colegio profesional y que, en todo caso, éste correspondería a la empresa promotora de las obras.

Este motivo de oposición debe ser desestimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, según el cual: "Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:



g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley.”

**QUINTO.-** Entrando en el fondo del asunto, la cuestión litigiosa se centra en determinar si el cambio de uso de la planta reformada de residencial a cultural-comercial/oficina para albergar una galería taller de arte y arquitectura exige el proyecto de un arquitecto como indica la administración o resulta suficiente el proyecto de un arquitecto técnico.

Nuestra jurisprudencia ha sentado sobre esta cuestión una serie de principios generales, si bien habrá que analizar caso por caso en atención a las especiales circunstancias concurrentes, tanto respecto a la obra o actividad a realizar como en cuanto a la capacitación profesional de cada titulación.

Así, en primer lugar, la mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello. Es el denominado principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real, recogido por ejemplo en la STS de 1 de julio de 2008, con cita de otras como la de 22 de enero de 2004 y 15 de febrero de 2005: “la concurrencia competencial entre diversas titulaciones respecto a una misma actividad profesional es conforme al principio sentado por nuestra jurisprudencia de que la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada”, concluyendo que “en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional”, cuya conclusión además es conforme con la línea jurisprudencial -STS de 28-3-1994 por todas- que mantiene que “la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad”.





En segundo lugar, el principio de exclusión de monopolios competenciales, según el cual debe admitirse, con carácter general, la realización de una actividad a todas aquellas profesiones cuyo título garantice los conocimientos técnicos necesarios. Así, la STS de 16 de febrero de 2005, recurso 1318/2001, señala lo siguiente: "La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone".

Y, por último, el principio de accesoriadad o competencia compartida, que permite al profesional la realización de determinadas actuaciones que, aun estando fuera de su estricto ámbito competencial, se encuentran vinculadas con otra propia de su profesión para la que sí están perfectamente cualificados (con la particularidad establecida para "proyectos de notable envergadura", cuya realización exigiría un "equipo multidisciplinar", como explica la ya citada STS de 16 de febrero de 2005).

**SEXTO.-** La resolución recurrida se fundamenta en los artículo 2.2.c) y 10.2 a) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE) y en el artículo 228.2 del TROTU, señalando que en ningún caso se considerará como obra menor, las intervenciones en edificios declarados bienes de interés cultural y catalogados.

El artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone:

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.



c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.

El artículo 10.2 a) del mismo texto legal establece: “Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Quando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Quando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada

profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate."

El artículo 228.2 del TROTU señala:

"Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación sectorial específica, estarán supeditados a la obtención de licencia previa, a los efectos de la legislación urbanística, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanísticas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas urbanísticas, excepto cuando se lleven a cabo en cumplimiento de órdenes de ejecución emanadas de la autoridad municipal competente. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, con independencia de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

A estos efectos, solamente se conceptuarán como obras menores aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de

todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muro de fábrica de cualquier clase, las intervenciones en edificios declarados bienes de interés cultural y catalogados, los grandes movimientos de terrenos y la tala masiva de arbolado.

**SÉPTIMO.-** En el presente caso el edificio que se pretende reformar está situado dentro del caso histórico de Pravia, catalogado en el Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Pravia con un grado de protección integral CPI y se encuentra afectado, en lo referente a protección del Patrimonio Cultural por su ubicación en BIC y su valor cultural. Estamos por tanto y conforme a los preceptos indicados ante una obra mayor. Por otro lado, existe un cambio de uso de residencial a cultural-comercial-oficina para albergar una galería de arte y arquitectura. Y no se trata de una construcción, sino de una reforma en la que se mantiene la distribución.

Según consta en la ficha técnica, la obra a realizar consiste en la reforma de las plantas baja y tercera, con cambio de uso, así como la instalación de un ascensor. En la planta baja se realizarán los trabajos necesarios para acondicionar el acceso al ascensor que va a instalarse por el espacio que actualmente ocupa un pequeño patio de luces interior del edificio. Para ello se efectuará una mínima redistribución al espacio destinado a almacén, creando la caja del ascensor y actualiza los acabados de todo el conjunto de portal. El grueso de la obra se realizará en la planta tercera del edificio. En dicha planta, la distribución de las actuales estancias apenas sufre variación más allá de la apertura o ampliación de algunos huecos de comunicación entre ellas. Se trata de una renovación integral de las instalaciones y actualización de los acabados estéticos.

Esta obra, con proyecto de arquitecto técnico incluye: demoliciones parciales, redistribución parcial interior, aislamientos e impermeabilizaciones; demolición y sustitución completa de solados y alicatados; reparación y/o sustitución de tarima; sustitución parcial de carpintería exterior, principalmente las ventanas de cubierta que serán sustituidas por unas nuevas tipo Velux; falsos techos; nuevas instalaciones de electricidad e iluminación; nuevas instalaciones de fontanería y saneamiento; nueva instalación de calefacción; carpintería interior; vidriería; pintura y acabados y adecuación y ornato del patio interior.

Según consta en el informe pericial de la arquitecta aportado por la parte actora, esas obras afectarán mayormente al interior del espacio. No existe por tanto modificación de volúmenes, ni ampliación de superficies ni de materiales al exterior del edificio, no se causa menoscabo a los valores culturales del edificio, ni se alteran las características del portal en cuanto a sus materiales y

elementos constructivos. Y añade que el nivel de protección del edificio tiene por objeto la conservación de la envolvente de la edificación, favoreciendo la protección de los elementos de interés existentes en su interior considerándose obras admisibles las de conservación y restauración y aquellas obras de rehabilitación y reforma necesarias para la correcta adecuación del edificio a su uso, tanto privado como público.

En segundo lugar, señala la perito que no hay incompatibilidad entre los dos proyectos (del arquitecto y del aparejador), ya que las obras previstas en el proyecto del arquitecto técnico sólo afectan a la tercera planta y son compatibles con la vivienda original en la que se mantiene la distribución, incluso la cocina, cambiando las carpinterías (con los mismos huecos) para la conservación del edificio, ya que está entrando agua. Y respecto a las obras en la planta primera (página 26 del informe) donde se incluye la demolición de tabiques, desmontaje de puerta de acceso a patio, enfoscado de tabiques, pavimento de caliza gris y falso techo baja, pintura vertical y pintura de techos, la perito señala que estas partidas incluidas en el proyecto del aparejador, también están incluidas en el proyecto del arquitecto (como por otro lado se indica en el informe). Respecto al plano de la página 17 del informe, la perito expone que no se contabilizan los metros donde se va a ubicar el ascensor porque no se considera superficie útil; y respecto a la planta tercera, señala que tuvo en cuenta la protección integral del edificio que establece que las ventanas y claraboyas son elementos protegidos, y se sustituyen porque son obras de conservación.

Los artículos 2.1 a) y 2.2 de la Ley 12/86 de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones de los arquitectos e ingenieros técnicos, reconocen como función esencial de los arquitectos técnicos, la de ejecución de obras, pero también les atribuye a los mismos la facultad de elaborar proyecto de toda clase de obras y construcciones, siempre que no requieran "proyecto arquitectónico", así como la de intervenir parcialmente en edificios construidos que no alteren su "configuración arquitectónica", conceptos éstos, los de proyección y configuración arquitectónica, de índole metajurídica, no dotados de ninguna precisión legal sobre su alcance, y contenido.

Atendiendo a la prueba practicada, la descripción de las obras proyectadas por el arquitecto técnico no altera la configuración arquitectónica del edificio, ni su volumen, no se modifica su estructura, no resultan afectados los muros de carga, forjados etc. ya que sólo afectan a la tercera planta y son compatibles con la vivienda original en la que se mantiene la distribución. Y las obras de la primera planta, donde ya se incluye la demolición de tabiques, desmontaje de puerta de acceso a patio, enfoscado de tabiques, pavimento de caliza gris y falso techo baja, pintura vertical y pintura de techo, están incluidas en el proyecto del arquitecto superior.



Conforme a estos datos y siguiendo lo dispuesto en el informe pericial aportado por la parte actora, se considera que existe compatibilidad entre los dos proyectos (de arquitecto y arquitecto técnico) y que la descripción de las obras a realizar en el proyecto del técnico son conformes con su titulación, con las características del edificio y con el uso que se pretende tras la reforma. Se trata de obras de escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones que únicamente no pueden ser calificadas como "obras menores" debido a la catalogación del edificio, pero dicha catalogación no exige que el proyecto sea firmado por arquitecto.

Conforme a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 47.1 g) y 48 de la Ley 39/2015, procede la estimación del recurso formulado contra dicha resolución, declarando su nulidad por estimarla no ajustada a derecho.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la estimación parcial del recurso conlleva la no imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

1º.- Se acuerda la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de contra la resolución del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias de fecha 28 de febrero de 2020.

2º.- Y, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Pravia de fecha 15 de abril de 2020, en la que se requiere la titulación de arquitecto para elaborar el proyecto de reforma del edificio sito en la calle Ramón García Valle nº 1 de Pravia (Expediente LIC/2018/268), se acuerda declarar la nulidad de la citada resolución al estimarla no ajustada a derecho.

3º.- No procede la imposición de las costas causadas.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





# **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

## **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **Sección Segunda**

**SENTENCIA: 00923/2022**

**N.I.G: 33044 45 3 2020 0001148**

<b>RECURSO</b>	<b>AP nº 24/2022</b>
<b>APELANTE</b>	<b>Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias</b>
<b>PROCURADOR</b>	<b>Don Ramón Blanco González</b>
<b>LETRADO</b>	<b>Don Daniel Suárez Menéndez</b>
<b>APELADOS</b>	<b>Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias, Ayuntamiento de Pravia y Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias</b>
<b>PROCURADORES</b>	<b>Doña Isabel Aldecoa Álvarez, doña Ángeles Fuertes Pérez</b>
<b>LETRADOS</b>	<b>Don Juan Ferreiro García, don Manuel José Rodríguez Alonso</b>
<b>REPRESENTANTE</b>	<b>Don Álvaro Orejas Cámara</b>
<b>SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	

## **SENTENCIA**

Ilmos. Señores Magistrados:  
Doña María José Margareto García, presidente  
Don Jorge Germán Rubiera Álvarez  
Don Luis Alberto Gómez García  
Don José Ramón Chaves García

En Oviedo, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.



La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 24/2022 interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, representado por el procurador don Ramón Blanco González, bajo la dirección letrada de don Daniel Suárez Menéndez, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, de fecha 4 de noviembre de 2021, siendo parte Apelada el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y representados por la Procuradora doña Isabel Aldecoa Álvarez, actuando bajo la dirección letrada de don Juan Ferreiro García, el Ayuntamiento de Pravia representado por la Procuradora doña Ángeles Fuertes Pérez, actuando bajo la dirección letrada de don Manuel José Rodríguez Alonso y la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don Álvaro Orejas Cámara.

Ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado don Jorge Germán Rubiera Álvarez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario 245/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 2 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso de apelación por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Oviedo de fecha 4 de noviembre de 2021, en la que se acuerda:

1º.- Se acuerda la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de \_\_\_\_\_ contra la resolución del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo del Principado de Asturias de fecha 28 de febrero de 2020.

2º.- Y, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de \_\_\_\_\_ contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Pravia de fecha 15 de abril de 2020, en la que se requiere la titulación de arquitecto para elaborar el proyecto de reforma del edificio sito en la calle Ramón García Valle nº 1 de Pravia (Expediente LIC/2018/268), se acuerda declarar la nulidad de la citada resolución al estimarla no ajustada a derecho.

Se señala por el apelante que el edificio objeto de proyecto está sometido a protección integral. La ficha del edificio objeto del proyecto lo califica de elemento bajo protección integral y prescribe el mantenimiento de la cubierta, buhardillas, y carpintería exterior e interior. Esta protección integral del edificio dimana de la Revisión del Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Pravia de 2005 y ha sido ratificada por la aprobación definitiva de la Revisión del Plan Especial de

Protección del Casco Antiguo de Pravia, con las modificaciones derivadas del informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias de 30 de marzo de 2009, según acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2011 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 12 de noviembre de 2020. Es, en suma, un edificio protegido con carácter integral ubicado dentro de un Bien de Interés Cultural (B.I.C.), como es el casco antiguo de la villa de Pravia.

Se aduce por el apelante que el proyecto de aparejador interviene sobre un edificio catalogado y sobre sus elementos concretos objeto de protección. El “Presupuesto y Mediciones” del Proyecto de aparejador recoge esa intervención para la instalación de cinco VELUX, en sustitución de las claraboyas existentes en la cubierta del edificio. También en toda la carpintería exterior de la planta tercera, así como sobre la carpintería interior de toda esa planta tercera.

Se alega que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación reserva a los arquitectos la competencia respecto de los proyectos en edificaciones catalogadas. Con invocación de los arts. 2 y 10 de la referida Ley y el art. 228.2, in fine del Decreto Legislativo 1/2004, se afirma que el alcance de las obras no es determinante de la atribución de la competencia para la elaboración del Proyecto cuando el edificio goza de protección integral y se actúa sobre elementos protegidos, justamente porque sus valores intrínsecos obligan a guardar, en todo caso, las mayores cautelas sobre cualquier intervención en el mismo y, en consecuencia, reclaman la participación exclusiva de la titulación en arquitectura.

Se afirma que el Proyecto incluye una intervención de carácter parcial que afecta un edificio catalogado de protección integral y, en particular, actúa sobre elementos o partes objeto de protección (cubierta, buhardilla, carpintería exterior e interior) en un edificio de uso principal residencial. En consecuencia, solo puede realizarse a través de un proyecto sometido a las determinaciones de la LOE, conforme a su artículo 4, suscrito por arquitecto. Se invocan los arts. 5 y 17 de la Ley 13/2019, de Garantía de la Unidad de Mercado, en relación con el art. 3.11 de la Ley 17/2009.

Se indica que la existencia de un uso de taller o galería de arte y arquitectura en una de las plantas, de naturaleza cultural, no desvirtúa la anterior afirmación, dado que esa distribución de competencias entre los distintos profesionales se realiza en atención al uso principal de la edificación, residencial, que no varía. Las edificaciones de uso cultural también son de competencia de arquitecto.

Se aduce que la formación académica también es fuente de legitimidad de la referida competencia en materia de edificación, señalando que en el ámbito de las intervenciones profesionales relativas al patrimonio histórico y artístico, la titulación de Arquitecto es la exigida y requerida teniendo en cuenta la formación específica que deriva de sus planes de estudios.

Se invocan, a este respecto, el Real Decreto 4/1994, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se han establecido los requisitos para la verificación de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto, la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (transpuesta al Ordenamiento Jurídico Español por el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre), indicando que la titulación técnica adecuada para intervenir en el ámbito de la proyección y dirección de obras de bienes que forman parte del patrimonio histórico, artístico y cultural, es la propia de la formación de los arquitectos conforme a sus planes de estudios por sus conocimientos de tipo histórico, artístico y arquitectónico que les hace los profesionales adecuados y especializados, teniendo en cuenta la singularidad relevante que afecta a las obras que incidan en bienes de interés cultural o que tengan algún nivel de protección por sus singularidades de patrimonio histórico o cultural.

Se añade que la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, nada recoge acerca de una formación similar a la señalada.

Igualmente se alega que la competencia de arquitecto también se impone aunque el proyecto solo afecte a una parte de la edificación. Se invoca el artículo 2.2., letra b), de la LOE en el que se dispone que también tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el meritado artículo 4, entre otras, todas las intervenciones sobre los edificios existentes que tengan por objeto cambiar sus usos característicos. Se añade que una interpretación lingüística de “usos característicos del edificio”, incluye, por la utilización del plural y del adjetivo calificativo en cuestión, la totalidad de los usos que caracterizan el edificio distinguiéndolo de los demás; y este concepto es distinto al de “uso principal”, que es el propio del artículo 2.1 de la LOE, como evidencia el criterio hermenéutico sistemático.

**SEGUNDO.-** Por la representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias y de  
se solicitó la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Se señala en el escrito de oposición al recurso de apelación que el apelante plantea una cuestión litigiosa sobre la que las Administraciones actuantes, Ayuntamiento de Pravia y Comisión de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura del Principado de Asturias, no se han pronunciado todavía, teniendo en cuenta que el objeto y la pretensión de este recurso contencioso versa sobre una decisión de trámite y no sobre la admisión o denegación definitiva de la licencia de obras solicitada por una sociedad de arquitectos, en cuya actuación las Administraciones tendrán que pronunciarse sobre si las objeciones relativas a la catalogación del edificio se ven o no afectadas en alguno de los elementos protegidos, por el proyecto suscrito por el colegiado arquitecto técnico.

Se indica que la redacción literal del artículo 2.2 c) de la LOE en relación con el artículo 10 atribuye a los arquitectos la facultad exclusiva cuando las obras sobre un edificio protegido o catalogado impliquen una intervención total sobre el mismo –lo que en este caso es ajeno al supuesto litigioso– y cuando la intervención es parcial, como sucede en el proyecto del técnico recurrente, habrá que analizar, en función de

los complejos criterios legales previstos, no en el artículo 2.2.c) de la LOE que solo establecen lo que son obras de edificación incluidas en el marco de esta Ley, sino en el artículo 10, si las obras afectan a elementos protegidos. Se añade que este aspecto se aborda en el fundamento séptimo de la sentencia, en el que se hace una enumeración de las obras proyectadas, entre las que incluye la sustitución parcial de la carpintería exterior de la cubierta por unas velux que la perito enmarca en su dictamen en meras obras de conservación debido a su patente deterioro, afirmando la resolución que no existe afectación en volúmenes, superficie o menoscabo de los valores del edificio, tomando en consideración que las obras tampoco modifican los materiales al exterior del mismo y por tanto, no afectan a su envolvente, lo que unido al deber de conservación, concluye en rechazar la invalidez del proyecto desde un punto de vista competencial.

Se niega que el proyecto intervenga sobre elementos protegidos, en el sentido o punto de vista utilizado en el recurso. El proyecto se limita a sustituir unas claraboyas y ventanas a los dos patios de luces, al encontrarse en manifiesto estado ruinoso, manteniendo iguales materiales y composición al exterior, por lo que en puridad no existe ninguna propuesta de re-diseño de esta parte de la carpintería sino la exclusiva intención de su mantenimiento y conservación.

Respecto a la carpintería interior, se indica que se trata de un nuevo planteamiento no expresado en la contestación de demanda; no obstante, el cambio de puertas de la planta tercera no afecta a elementos protegidos, como se deduce de la propia ficha; el término “interior” no se refiere a la carpintería de las puertas que comunican las estancias de la planta bajo cubierta, pues de ser así, figuraría expresamente indicado, como ocurre al aludir la ficha a concretas carpinterías en las que se señala: mantener, reponer, eliminar, etcétera.

Se indica que el apartado 2c) sobre obras de intervención en edificios protegidos está matizado cuando se trata de intervenciones parciales, no así cuando son totales porque en este caso si el edificio es residencial, la facultad exclusiva del arquitecto no tiene discusión u otra interpretación posible o alternativa. La tiene cuando se trata de una intervención parcial y en este supuesto es preciso delimitar el

alcançe de las obras que es lo que hace la sentencia, entendiendo que debido a su escasa importancia y al hecho de que en puridad solo se sustituyen, por mera conservación o mantenimiento, unas ventanas o claraboyas de la cubierta y de los patios de luces, y no de las fachadas, como afirmaba la apelante en la instancia, considera que no existe afectación real a elementos protegidos, ni por supuesto, una propuesta de re-diseño de quien carece de competencias para este menester.

Se añade que las obras no afectan a la cubierta como tal ni a la buhardilla porque no se toca ningún elemento constructivo de las mismas ni se alteran sus huecos en ninguna medida. Las instalaciones son las que se modifican y renuevan, ni siquiera se modifica la distribución interior de la planta tercera y en cuanto al uso residencial se mantiene plenamente el del edificio, con la única salvedad –punto nuclear de nuestro recurso– que solo se modifica el uso de la planta tercera o bajo cubierta, sin que las instalaciones de la antigua vivienda se transformen por el hecho de que se dedique a estudio taller de pintura, uso de carácter cultural pero privado.,

Se aduce que si bien un edificio puede tener varios usos, en el presente caso el inmueble tiene un uso residencial principal y general, por lo que no tiene sentido el análisis gramatical que se aborda por el apelante, si tenemos en cuenta que el precepto legal es claro y terminante: para entender que se altera la configuración arquitectónica debe modificarse el uso del edificio, no de una de sus partes.

**TERCERO.-** La sentencia apelada considera, atendiendo a la prueba practicada, que la descripción de las obras proyectadas por el arquitecto técnico no altera la configuración arquitectónica del edificio, ni su volumen, no se modifica su estructura, no resultan afectados los muros de carga, forjados etc. ya que sólo afectan a la tercera planta y son compatibles con la vivienda original en la que se mantiene la distribución. Y las obras de la primera planta, donde ya se incluye la demolición de tabiques, desmontaje de puerta de acceso a patio, enfoscado de tabiques, pavimento de caliza gris y falso techo baja, pintura vertical y pintura de techo, están incluidas en el proyecto del arquitecto superior.

Siguiendo el informe pericial aportado por la parte actora, la Magistrada de instancia entiende que existe compatibilidad entre los dos proyectos (de arquitecto y arquitecto técnico) y que la descripción de las obras a realizar en el proyecto del técnico son conformes con su titulación, con las características del edificio y con el uso que se pretende tras la reforma. Se trata de obras de escasa entidad constructiva y económica que no suponen alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones que únicamente no pueden ser calificadas como “obras menores” debido a la catalogación del edificio, pero dicha catalogación no exige que el proyecto sea firmado por arquitecto.

**CUARTO.-** El apelante fija la discrepancia principal con la sentencia de instancia en la afirmación de esta última de que la catalogación del edificio litigioso no exige que el proyecto sea firmado por arquitecto.

Se recoge en la sentencia impugnada que el edificio que se pretende reformar está situado dentro del casco histórico de Pravia, catalogado en el Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Pravia con un grado de protección integral CPI y se encuentra afectado, en lo referente a protección del Patrimonio Cultural por su ubicación en BIC y su valor cultural.

Ciertamente en la ficha del mencionado edificio se prescribe, en exterior, el respeto de la cubierta y buhardillas, el mantenimiento de las fachadas, el mantenimiento de la carpintería excepto planta baja Pl. Conde de Guadalhorce y hueco derecho planta baja de C/ Ramón García del Valle, y el respeto del interior.

Señala el apelante que el proyecto de aparejador interviene sobre un edificio catalogado y sobre sus elementos concretos objeto de protección, remitiéndose a la sentencia apelada cuando la misma se refiere al informe pericial aportado por la parte actora en el que se recoge que el proyecto incluye la sustitución de las carpinterías de las ventanas por otras de idéntico diseño y material (madera lacada) así como las carpinterías de las claraboyas que se sustituirán por ventanas de tipo velux. Y en otro lugar la sentencia dice que esta obra, con proyecto de arquitecto técnico incluye

sustitución parcial de carpintería exterior, principalmente las ventanas de cubierta que serán sustituidas por unas nuevas tipo velux.

A continuación el apelante, después de invocar los arts. 2 y 10 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación y 228.2 del Decreto Legislativo 1/2004, señala que el Proyecto incluye una intervención de carácter parcial que afecta a un edificio catalogado de protección integral y, en particular, actúa sobre elementos o partes objeto de protección (cubierta, buhardilla, carpintería exterior e interior) en un edificio de uso principal residencial, y que, en consecuencia solo puede realizarse a través de un proyecto sometido a las determinaciones de la LOE, conforme a su art. 4, por arquitecto.

Se invoca por el apelante la sentencia del TSJ del País Vasco de 5 de julio de 2017 (nº de recurso 892/2016), en la que se señala que: “El art. 2.2.c) de la LOE exige proyecto suscrito por arquitecto superior cuando las obras tienen "carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección". En este caso, afectaban a dos elementos de la fachada, la carpintería exterior (ventanas y contraventanas), y el pavimento de las terrazas. Es decir, estaba en el supuesto previsto en el art. 2.2.c) de la LOE, por lo que se exigía proyecto arquitectónico, aunque la sustitución de la carpintería exterior esté contemplada en los términos que se indica en el art. 26 del Plan Especial”.

Para examinar este motivo de apelación hemos de partir de la normativa aplicable.

Así, el art. 2.2.c) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de 1999, de Ordenación de la Edificación, dispone: “2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección”.

Ha de precisarse que los arquitectos técnicos tienen competencia para realizar proyectos, tal y como se desprende del art. 2.2 de la Ley 12/1986, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, según el cual: “La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica...”.

Por su parte, el art. 10.2 de la Ley 38/1999 establece que: “2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley”.



Pues bien, a la vista de la entidad y alcance de las obras proyectadas por el Arquitecto Técnico que afectan a elementos protegidos del edificio (carpintería exterior e interior) y entendiendo que con tales obras no resulta comprometida la finalidad protectora que persiguen las normas mencionadas, la Sala en la interpretación de dichos preceptos al caso enjuiciado comparte el criterio mantenido por la sentencia del TSJ de Madrid de 27 de abril de 2006, recurso 459/2005, en la se señala: “La justificación de la necesidad de la intervención de un arquitecto superior a juicio del Magistrado-Juez de instancia es doble a saber que el edificio se encuentra protegido y que cualquier intervención por lo tanto en un edificio protegido hace necesaria la redacción del proyecto por tal Arquitecto Superior, no siendo posible su redacción por un Arquitecto Técnico, así como que en la obra proyectaba se modificarían elementos estructurales del edificio, fundamentalmente la construcción de una nueva escalera de comunicación entre la planta baja y primera, así como a una nueva configuración del espacio bajo cubierta. De dichos argumentos el tribunal rechaza el primero de ellos, es indiferente que el edificio se encuentre catalogado y por lo tanto sometido a un régimen de protección singularizado. La protección del edificio no otorga monopolio competencial alguno a los Arquitectos Superiores. Es evidente que si la protección es de algún elemento estructural del edificio, en el caso de actuar sobre los mismos, tendrá que intervenir al Arquitecto Superior, pero no por qué el edificio esté protegido, sino porque se actúa sobre la estructura, y en este caso la competencia única para redacción del proyecto si corresponde al Arquitecto Superior. Pero si la protección se refiere elementos distinto de la estructura del edificio, como puede ser la mera distribución interior del mismo el proyecto fuese redactado por un Arquitecto Técnico, pues la capacidad y preparación de dichos profesionales no lo es por razón de la protección del inmueble sino de su preparación previa para la redacción de tales proyectos de obras. Y ello con independencia de que la licencia pueda o no ser concedida de actuase sobre elementos protegidos, dado que esta nueva cuestión y la misma puede ser denegada tanto se redacte el proyecto por Arquitecto Superior, como por Arquitecto Técnico”.



En este caso, se recoge en el informe pericial de la arquitecta

en relación a la planta 3ª (estado reformado) que: Se mantiene la distribución actual, incluso la localización de la cocina y el aseo; se mantienen los mismos huecos tanto en cubierta (2 buhardillas y 4 claraboyas) como las fachadas a patios (7 ventanas); se realiza una redistribución de los aparatos sanitarios dentro del baño para hacerlo accesible; se abre un hueco en un tabique y se amplía uno ya existente en otro tabique; se le dota de acceso a través de un ascensor, situado en uno de los patios interiores, aunque este elemento no es objeto de este proyecto. Y se añade que se llevarán a cabo obras de sustitución de los acabados de suelos, techos y paredes; se renovará el equipamiento de cocina y un baño; se actualizarán las instalaciones de electricidad, iluminación, calefacción, fontanería y saneamiento, adaptándolas al nuevo uso de galería y taller. La instalación de calefacción se conectará con la caldera ya existente en la planta baja; se sustituirán las carpinterías de las ventanas por otras de idéntico diseño y material (madera lacada), así como las carpinterías de las claraboyas que se sustituirán por ventanas tipo velux; no se describen actuaciones a nivel de estructura.

Dado que las obras incluidas en el proyecto del Arquitecto Técnico, en la tercera planta, no afectan a elementos estructurales, resulta aplicable el criterio mantenido al respecto en la mencionada sentencia del TSJ de Madrid de 27 de abril de 2006: “Respecto de la nueva distribución del espacio bajo cubierta, salvo que se afecte a elementos estructurales (tales como muros de carga, pies derechos, etcétera), no justifica la intervención de un Arquitecto Superior, si se trata sólo de una nueva distribución de los espacios mediante la demolición de la tabique interior y su construcción de una nueva, no es necesario proyecto arquitectónico y por lo tanto su diseño puede realizarse por un Arquitecto Técnico”, mucho más cuando, en el caso de autos, como hemos visto, se mantiene la distribución actual, centrándose las obras en la sustitución de instalaciones y acabados.

En este sentido, la sustitución de las ventanas de las buhardillas y las de la cubierta por otras de igual material y diseño por razones de conservación, al estar absolutamente deterioradas, sin alteración de los huecos, así como la sustitución de

carpintería exterior e interior en la planta tercera o bajo cubierta, aun cuando supongan una actuación sobre elementos protegidos, no conllevan una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, entendiéndose por tal (art. 2.2.b) de la LOE) aquellas intervenciones “que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio” (recordemos que el art. 2.2 de la Ley 12/1986 permite a los arquitectos técnicos elaborar proyectos referidos a intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica). En efecto, en el presente caso las obras que contempla el proyecto del arquitecto técnico en la planta tercera no comportan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, ni tienen por objeto (como a continuación veremos) cambiar los usos característicos del edificio. Es por ello que el proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico, objeto de litigio, por su contenido (cada proyecto exige un enjuiciamiento diferenciado según las circunstancias de cada caso) se ajusta a sus competencias profesionales, debiendo recordarse (STS de 19-1-2012, recurso 321/2010) la tendencia jurisprudencial de “no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto”.

En relación a la alegación del apelante de que en el ámbito de las intervenciones profesionales relativas al patrimonio histórico y artístico la titulación exigida es la de arquitecto, teniendo en cuenta la formación específica que se deriva de sus planes de estudios, hemos de insistir en que la intervención en los elementos protegidos del proyecto litigioso (sustitución de carpintería exterior e interior de la planta tercera) por su escasa entidad constructiva y sencillez técnica puede acometerse mediante un proyecto suscrito por Arquitecto Técnico.

**QUINTO.-** Se alega por el apelante que la competencia del arquitecto también se impone aunque el proyecto solo afecte a una parte de la edificación. Se señala, a los efectos de interpretar el art. 2.2.b) de la LOE, que cuando dicho precepto se refiere a

que se entiende por alteración de la configuración arquitectónica, entre otras, aquellas intervenciones que tengan por objeto cambiar los “usos característicos del edificio”, esta última expresión incluye cualesquiera de los usos que caracterizan el edificio, en razón a que la LOE tiene un carácter tuitivo respecto a la seguridad personal y los intereses patrimoniales de los usuarios.

En el presente caso las obras previstas en el proyecto del arquitecto técnico solo implican un cambio de uso de la tercera planta (para galería y taller de arte), mientras que el resto mantienen su uso de vivienda.

No podemos acoger este motivo de apelación, por las razones apuntadas en la sentencia del TSJ de Madrid de 9 de julio de 2009, recurso 507/2009, en la que se señala: “En el caso presente estamos ante un supuesto de cambio de uso no de la totalidad del edificio sino de una de sus partes, la Ley se refiere a cambio de uso del edificio por lo que debe entenderse de la totalidad del edificio, ya que si hubiera querido referirse a una de sus partes lo habría especificado, por lo que la Sala no entiende preciso proyecto arquitectónico firmado por Arquitecto Superior debiendo estimarse el recurso de apelación”.

Tampoco se justifica por el apelante que la modificación del uso de la planta tercera incida en la seguridad personal de los usuarios, teniendo en cuenta el limitado alcance de las obras proyectadas.

Por todo ello, procede acordar la desestimación del recurso de apelación interpuesto con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

**SEXTO.-** En materia de costas no procede su imposición a la vista de las dudas de derecho que presenta el presente caso, con pronunciamientos judiciales divergentes (art. 139 de la LJCA).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Ramón Blanco González en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Oviedo de 4 de noviembre de 2021, que se confirma; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



## T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA) - 003 OVIEDO

604740

C/ SAN JUAN S/N

Teléfono: Fax: 985.202613

Correo electrónico:

BMG

N.I.G: 33044 45 3 2020 0001148

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000024 /2022

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D/ña. COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS

Abogado: DANIEL SUAREZ MENENDEZ

Procurador: RAMON BLANCO GONZALEZ

Contra D/ña. COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, AYUNTAMIENTO DE PRAVIA , AURELIO RAMON ALONSO FERNANDEZ , CONSEJERIA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Abogado: JUAN FERREIRO GARCIA, MANUEL JOSE RODRIGUEZ ALONSO , JUAN FERREIRO GARCIA , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador: MARIA ISABEL ALDECOA ALVAREZ, MARIA ANGELES FUERTES PEREZ , MARIA ISABEL ALDECOA ALVAREZ ,

### DILIGENCIA DE ORDENACION LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D<sup>a</sup>. MARIA PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ

En OVIEDO, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Visto el estado de las presentes actuaciones se declara firme la Sentencia dictada en el presente recurso de apelación, **acuerdo**:

- Remitir telemáticamente al Órgano Judicial correspondiente, que dictó la resolución en primera instancia, interesándose acuse de recibo.

- Una vez recibido, **ARCHÍVENSE** las presentes actuaciones, dejando nota de ello en el libro de secretaría correspondiente.

#### MODO DE IMPUGNACIÓN.

Contra la presente diligencia cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**MARIA PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS